



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00173 00**

Convocante: GLORIA DE LA OSSA TAMARA

Convocado: UNIVERSIDAD DE SUCRE

Asunto: REPARACION DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Durante la realización de la audiencia inicial cuyo trámite se encuentra dispuesto en el art. 180 del CPACA, en la etapa concerniente a la conciliación, el apoderado de la parte demandante realizo propuesta conciliatoria por la suma de \$8.000.000 de pesos, aportando a su vez el acta de comité de Conciliación de la entidad que representa, en este caso la Universidad de Sucre, formula esta que fue aceptada por la parte demandante, tal y como consta en la grabación de audio y video y como quedo consignado en el acta de la audiencia¹.

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

2.1. Conciliación efectuada

La conciliación que se trae ante este Despacho Judicial, celebrada el 31 de enero de 2017, durante la realización de la audiencia inicial como se explicó, lo es en relación al pago de unos honorarios por la prestación de los servicios de la demandante dentro del proyecto DOÑA ANA a la Universidad de Sucre, sin que haya mediado contrato de prestación de servicios, por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$ 9.000.000.00).

¹ Folio 104-105

Se concilió la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.000.000.00)**

2.2. Consideraciones del Ministerio Público

Sin pronunciamiento al respecto.

2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones judiciales

La conciliación como mecanismo autocompositivo de solución de conflictos, encuentra su consagración normativa en asuntos contenciosos administrativos, en la Ley 446 de 1998, que en su artículo 70, prevé, que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en la etapa judicial y extrajudicial, por medio de sus representantes legales o apoderados judiciales, las controversias de contenido económico y de carácter particular, que conozcan o puedan conocer los jueces contenciosos administrativos, a través de las acciones – hoy medios de control, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Es de anotarse que la misma ley prevé el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, con miras a resolver los conflictos antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero igualmente, abre la oportunidad para que el instituto en mención se surta en cualquier etapa procesal, disponiéndose de unas eventualidades específicas y reglamentadas, como el que acontece en este caso, al momento de ser interpuesto el recurso de apelación contra un fallo condenatorio de primera instancia –Art. 192 Inciso 4to Ley 1437 de 2011-.

No obstante, sin importar el escenario en que se surta el acuerdo conciliatorio, su estudio y valoración es el mismo, donde es pertinente destacar:

(i).- la Ley 640 de 2001 dispone, que serán conciliables, todos aquellos asuntos susceptibles de transacción y desistimiento², esto es, que estén a disposición del titular y que este mismo, tenga la facultad de reclamar o no, en cualquier tiempo, atendiendo las normas procesales vigentes, el derecho pretendido; y

² Artículo 19.

(ii).- Deben observarse los presupuestos establecidos en el inciso 3º del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que estipula:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (…)”

Por lo tanto, para la aprobación del arreglo conciliatorio, debe verificarse, que los hechos objeto de acuerdo estén debidamente probados, no transgreda el ordenamiento jurídico y no afecte el erario del Estado.

El anterior panorama implica que el acuerdo suscrito, debe ser sometido a un control de legalidad que corresponda a los lineamientos normativos antes expuestos, y donde el papel del juez contencioso administrativo, como garante del ordenamiento y el acuerdo de voluntades, desde su juicio racional y razonable, determine la viabilidad del mecanismo de solución de conflictos en estudio.

Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo³, ha resaltado:

“La Carta Política prevé la posibilidad de que las personas, naturales o jurídicas, acudan a mecanismos alternos para la resolución de sus conflictos, situación que desarrolla la consagración que recoge el artículo 9 de la Ley 270 de 1996 –principio de alternatividad– al disponer que la ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados.

Entre los mecanismos alternativos previstos en el ordenamiento para la resolución de los conflictos jurídicos se encuentra la conciliación, la cual ha sido concebida como el procedimiento por medio del cual un número determinado de individuos entre quienes exista una controversia deciden componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador– quien además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de ese acuerdo y en algunos casos le imparte su aprobación; por regla general el convenio que se obtenga resulta obligatorio y definitivo para las partes que en su adopción intervengan.

En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente con radicación interna 41834. C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Acerca del control de legalidad que debe ejercer el juez administrativo en relación con los acuerdos conciliatorios, la Sección Tercera de esta Corporación ha expuesto:

“La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Pero, esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

En otros términos, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que éste sea legal y no resulte lesivo al patrimonio público.

Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.

Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un pre-juzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla. Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial.

Bajo el anterior contexto, estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”, esto es, contar con el debido sustento probatorio”.

2.4. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran los siguientes elementos probatorios⁴:

- Propuesta técnica y económica de 1 de octubre de 2013, para los diseños de las alternativas de muros de contención en tierra armada y otros, incluido memorias de cálculo, cantidad de obra, análisis de precios unitarios cronograma y demás, relacionados con el proyecto que la Universidad de Sucre en Convenio adelantó con el Fondo Nacional de Adaptación para el nuevo Doña Ana.
- Copia de los correos electrónicos desde septiembre a diciembre de 2013, en los que constan la prestación de los servicios de la demandante a la Universidad de Sucre, por concepto de diseños de las alternativas de muros de contención en tierra armada y concreto, obras de defensa y demás estudios, análisis y especificaciones relacionados con el proyecto que la Universidad de Sucre en Convenio adelantó con el Fondo Nacional de Adaptación para el nuevo Doña Ana.
- Correos electrónicos desde mayo de 2014 hasta septiembre de 2014, por las obras ejecutadas del proyecto Nuevo Doña Ana, que la Universidad de Sucre en convenio adelantó con el Fondo Nacional exigidas en todo tipo de contrato.
- Correos electrónicos de enero de 2015, de solicitud de pago por la prestación del servicio profesional de mi representada por los diseños de las alternativas de muros de contención en tierra armada y concreta, obras de defensa y mitigación y demás realizados, para el proyecto mencionado.
- Cuenta de cobro de enero de 2015.
- Copia de contrato de prestación de servicios de prestación de servicios de la demandante como docente de UNISUCRE del segundo calendario académico.
- Copia del contrato de consultoría de la demandante con UNISUCRE de 21 de agosto de 2013.

De cara a la exigencia de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio se tiene que:

-. No se prevé el acaecimiento del presupuesto de la caducidad de la acción.

⁴ Fls. 13-52.

- El Acuerdo conciliatorio versa sobre un asunto de naturaleza conciliable y transigible –sumas económicas, derechos inciertos y discutibles-.

-Se prevé la facultad de conciliación de las partes, como quieren que sus apoderados judiciales, están facultados para ello, tal como se observa de la concesión de poderes obrantes a folios 1-2 y 89, del expediente, y concepto emitido por comité de conciliación celebrado el día 20 de septiembre de 2016⁵, donde se recomienda conciliar por parte de la Universidad de Sucre.

- Sin embargo, entratándose del contenido de la conciliación, de los elementos probatorios allegado, y su valoración de cara a la afectación del erario público, este Despacho encuentra reparos, como quiera que en el mismo y en esta instancia, se considera que no se tuvo en cuenta el marco jurídico-fáctico pertinente para la problemática que es objeto de conciliación.

Para ello se observa que en el presente asunto lo que se pretende es el pago de los honorarios profesionales de la demandante, por los diseños de las alternativas de muros de contención en tierra armada y concreto, obras de defensa y mitigación de pérdidas de suelo para el drenaje de los patios, análisis de la información hidrológica para el diseño hidráulico de la captación, recolección, transporte y disposición final de las aguas lluvias incluido las memorias de cálculo, producción de planos, materiales, cantidad de obra, análisis de precios unitarios, presupuestos cronograma y especificaciones técnicas en el proyecto que la Universidad de Sucre adelantó en convenio con el Fondo Nacional de Adaptación para el Nuevo Doña Ana, sin que mediara contrato de prestación de servicios con la demandante por lo que se generó un enriquecimiento sin causa en cabeza de la UNIVERDIAD DE SUCRE y un empobrecimiento de la señora GLORIA DE LA OSSA TAMARA.

Respecto al tema de la acción de reparación directa con pretensión de actio in rem verso, el despacho antes de decidir si aprueba o no la presente conciliación realizará el estudio del tema, según la más reciente jurisprudencia decidida en Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶, a través de la cual unificaron el criterio al respecto, señalándose lo siguiente:

⁵ Folios 118-119.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Sala Plena. Sentencia del 19 de noviembre de 2012. Expediente con radicación N° interna 24897. C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Ver también Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Expediente 2014-00010-01. Sentencia del 07 de julio de 2016. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty

“La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

(...)

Si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados. (...) la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho “constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.” Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la

ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

(...)

La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes.

(...)

Si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

En este asunto el demandante ha apoyado sus pretensiones en el hecho de haber celebrado con la administración varios contratos verbales y con fundamento en estos construye sus reclamaciones económicas. Este petitum así aducido y con tales fundamentos ya lo hacen impróspero puesto que en términos sencillos el demandante reclama derechos económicos derivados de contratos que nunca existieron por haberse omitido la solemnidad que la ley imperativamente exige para su formación o perfeccionamiento, lo que en otros términos significa que si no existieron los contratos tampoco se produjeron los efectos que les serían propios y por ende nada puede reclamarse con base en lo inexistente. (...) Pero además el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley.(...) Tampoco aparece rastro probatorio alguno que indique que se trata de aquellos otros dos casos de excepción en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige. (...) En síntesis, como el enriquecimiento sin causa no puede pretenderse para desconocer o eludir normas imperativas y como quiera que el Tribunal acogió las pretensiones de la demanda con fundamento en un enriquecimiento incausado, sin que ello fuera procedente, la sentencia apelada será revocada para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.”

Así pues, se plantearon las hipótesis bajo las cuales, de manera excepcional se permite o se hace procedente la actio in rem verso como pretensión de la acción de reparación

directa “Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a). Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c). En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto,

deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales”.

Aterrizando lo anterior al caso bajo estudio, es importante resaltar que de las excepciones planteadas, dos hacen referencia expresa a situaciones de hecho en donde se presentan urgencias (las tesis b y c), la primera relacionada con prestación de servicios médicos o de salud en donde la prestación se encuentra en conexidad directa con derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, y la segunda referida al mencionado episodio de la urgencia manifiesta⁷ si ha existido omisión por parte de la autoridad administrativa competente para decretarla, pero en todo caso y en virtud de dicha situación se han prestado servicios, ejecutado obras y/o suministrado bienes; ninguna de las dos anteriores tiene adecuación al caso bajo estudio.

Por su parte respecto de la tesis a), se puede examinar que existen varios elementos o requisitos que deben ser probados para que esta prospere, entre lo que podemos señalar, el constreñimiento⁸.

Así las cosas, de los hechos planteados por la parte demandante menciona que se le asignó la realización de la labor mientras estaba contratada por la Universidad de Sucre en el año 2013⁹, y que desempeñó la labor de consultoría, y diseños antes descrita para el proyecto Nuevo Doña Ana, por orden directa del rector de la Universidad, del Jefe de Departamento de Ingeniería Civil y del Decano de esa misma facultad, bajo el argumento de que de no realizar la labor se estaría afectando los derechos a la vivienda digna de los beneficiarios del proyecto, así mismo manifiesta que hubo falta de tiempo e imposibilidad absoluta de UNISUCRE en

⁷ La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. Corte Constitucional sentencia C772 de 1998.

⁸Apremio y compulsión que se hace a alguien para que ejecute algo. <http://dle.rae.es/?id=ARifkLi> Sustantivo masculino. Es un vocablo que se define como un apremio, coerción, coacción, exigencia, orden o mandato. que se hace a alguien para que se realice en algo. Amenaza, conminación, intimidación, ultimátum, advertencia y amonestación. <https://definiciona.com/constreñimiento/>

⁹ Ver folio 50 "CONTRATO DE CONSULTORIA" cláusula segunda la duración era de 8 días. Y el objeto contractual era el "diseño estructural e hidráulica de las obras urbanísticas de contención y manejo de aguas lluvias de las zonas aledañas y parqueaderos de los bloques de aulas Y y Z en la sede Puerta Roja de la Universidad de Sucre"

planificar y adelantar un proceso de selección de contratista, como elaboración de contratos, iniciándose el proceso de los diseños desde octubre a diciembre de 2013 y de enero hasta su entrega en marzo de 2014, bajo el constreñimiento, inducción, presión e imposición de la Universidad. A pesar de las anteriores expresiones, del análisis de los elementos probatorios allegados hasta este momento en el plenario, no logra evidenciarse la coacción o uso de la autoridad para que la UNIVERSIDAD DE SUCRE se impusiera y obligara a la demandante para la prestación del servicio, en este caso la consultoría, diseños y demás antes referenciados. Respecto del último aparte, también ha señalado la jurisprudencia contenciosa que se hace necesario que el particular no haya obrado a sabiendas de que no hay ni siquiera una relación precontractual¹⁰, esto haciendo referencia al iter contractual en cuanto a la formación y perfeccionamiento de los contratos como tal, situación está que tampoco puede ser alegada por la convocante, pues a través de su apoderada manifestó que existía un contrato previo que habría generado en la demandante la expectativa legítima (confianza legítima) por haber tenido relaciones contractuales previas con UNISUCRE máxime cuando dicho ente a través de su rector consintió en la prestación del servicio, pero que no existía celebración de contrato estatal alguno y ni siquiera procesos de selección, hecho este que permite establecer que a ciencia y paciencia de la demandante y sin que hubiera ninguna fase precontractual celebrada, esta acepto la situación de la que hoy aduce un empobrecimiento y por la que reclama un pago, sobre todo teniendo en cuenta, que si como manifiesta la apoderada en los hechos de la demanda, había tenido relaciones contractuales previa con la Universidad, conocía o debía conocer de la importancia de la suscripción del contrato, teniendo en cuenta que en la contratación estatal, como ya se mencionó, es requisito *sine qua non*, que estos sean por escrito y con todas las formalidades del caso.

Por lo anterior, no logra encuadrarse la situación o tesis planteada por las partes, dentro de ninguna de las excepciones reiteradas por la jurisprudencia contenciosa administrativa, para llevar a este Despacho a la convicción que se requiere para la aprobación de la conciliación en estudio.

¹⁰ “De igual manera, cuando el particular ejecuta prestaciones sin contrato, obrando por su cuenta y a sabiendas de que no hay siquiera una relación precontractual, pues en este evento se está eludiendo claramente la aplicación de las normas que rigen la formación, existencia y ejecución de los contratos estatales. Se advierte que el particular incurso en esta situación, debe asumir los efectos de su negligencia, pues el daño proviene exclusivamente de su propia actuación. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008).

En ese sentido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en auto de febrero 13 de 2006, radicación N° 26.418, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, expresó:

“...la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, por involucrar el interés público y el patrimonio estatal, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de la controversia, de manera que no quede dudas al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechosa para los intereses de las partes en contienda...” (Subrayas de la Sala).

Por consiguiente, no encontrando este despacho la adecuación cierta, justificada y probada de la situación de facto planteada por las partes hasta este momento del proceso, dentro de ninguna de las excepciones traídas a colación sobre la actio in rem verso, pues no logra extraerse ni verificarse el constreñimiento aducido, se improbara el acuerdo de conciliación para seguir adelante el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **GLORIA DE LA OSSA TAMARA**, por conducto de su apoderada, y la **UNIVERSIDAD DE SUCRE**, el día 31 de enero de 2017, durante la realización de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Ejecutoriado el presente proveído, dese el trámite normal al asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ